

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 400 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY CREANDO LAS GRANJAS –
ESCUELA DE MENORES PARA RESIDENCIA, ASISTENCIA, INSTRUC-
CIÓN Y EDUCACIÓN DE MENORES ABANDONADOS, HUÉRFANOS,
DESVÁLIDOS O CON RESPONSABLES INDIGENTES DE FAMILIAS NU-
MEROSAS HASTA TANTO CUMPLAN 18 AÑOS DE EDAD.

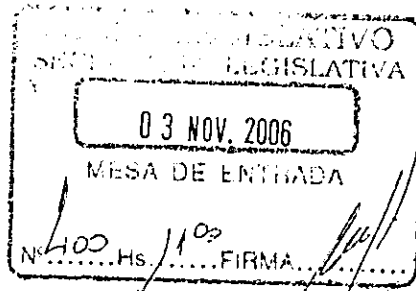
Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión 5, 6 y 2
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS


SEÑORA PRESIDENTA:

El presente proyecto pretende establecer un marco normativo general que garantice a los niños y adolescentes de nuestra provincia el ejercicio y desarrollo de los derechos que legalmente le corresponden y que se encuentra encuadrado en el artículo 18° de nuestra Constitución Provincial. Los objetivos primordiales son la educación y el desarrollo integral de los menores, así como favorecer su integración y socialización.

La concepción que la sociedad tiene sobre la infancia ha dejado de ser la de un sujeto pasivo, un proyecto de futuro, necesitado exclusivamente de protección para llegar a convertirse en persona. Los niños y adolescentes tienen hoy la consideración, por sí mismos, de sujetos activos de derechos, de protagonistas principales de su propia historia. Los niños son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como personas singulares, únicos, libres, como sujetos de derecho.

Es por ello que presentamos el presente proyecto, y pedimos el acompañamiento del resto de los Legisladores.

MUCHAS GRACIAS SRA. PRESIDENTA


ROBERTO ANTRAL FRATE
Legislador
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de
Ley**


Artículo 1.- Crease en el ámbito provincial, Las Granjas - Escuela de menores, para residencia, asistencia, instrucción y educación de menores abandonados, huérfanos, desvalidos o con responsables indigentes de familia numerosa hasta el tanto cumplan los 18 años de edad.

Artículo 2.- El ingreso de un menor a Las Granjas – Escuela se efectuará previo informe producido indistintamente por la Dirección Provincial del Menor, por los organismos de asistencia social dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, por los funcionarios municipales autorizados para ello, o por centros asistenciales oficiales; o previa resolución del Juez de Familia y Minoridad.

Artículo 3.- Será obligación del Estado proveer a los menores residentes en las Granjas - Escuela, de alimentación suficiente, vestimenta decorosa, asistencia médica y sanitaria, juegos infantiles y esparcimientos, iniciación cultural y artística, instrucción primaria y secundaria obligatoria conforme a los programas oficiales, educación física, educación ambiental, defensa de la naturaleza y actividades de recuperación del entorno, práctica de deportes, orientación vocacional, protección, y el aprendizaje de un oficio o profesión vinculadas a las actividades productivas de la región.

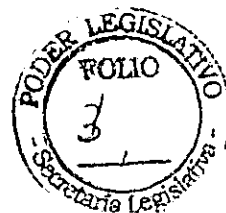
Artículo 4.- Las Granjas- Escuela contarán con un equipo de Profesionales especializados: Educadores, Psicólogos, Pedagogos, Asistentes Sociales, Maestros de Taller, Insertores Laborales, Profesores de Educación, Personal Sanitario integrado en equipos Multidisciplinarios que lleven a cabo actuaciones tanto a nivel individual como grupal.

Artículo 5.- Las Granjas - Escuela se instalarán en lugares higiénicos adecuados, con extensión de tierras e instalaciones aptas para el aprendizaje y práctica de los oficios o profesiones específicas, conforme a las características regionales de cada caso.


ROBERTO AMBAL FRATE
Legislador
M.P.A.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 6.- Las Granjas - Escuela funcionarán en locales aptos y con las comodidades mínimas indispensables para una vida digna y de las requeridas para el cumplimiento de su función social.

Artículo 7.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de instrucción EGB y Polimodal, y que evidencian satisfactorias aptitudes vocacionales serán orientados y alentados para que comiencen carreras en establecimientos de educación superior no universitaria y universitaria. En tales casos los gastos de transporte, útiles, textos y demás que se requieran para la asistencia de los menores a los establecimientos de enseñanza serán sufragados por el Estado mediante un sistema de becas o de la manera que establezca la reglamentación respectiva. Cuando no existiera en la localidad de residencia del menor un establecimiento educacional adecuado a su educación, podrá disponerse su traslado a una Granja - Escuela de otra localidad dentro de nuestra Provincia donde pueda proseguir sus estudios.

Artículo 8.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de instrucción EGB y que no se encuentran comprendidos en las disposiciones del Art. anterior, serán iniciados en el aprendizaje de prácticas de los oficios específicos de acuerdo a las previsiones estatuidas en el Art. 3º de la presente Ley. En tales casos, el trabajo efectivo, metódico y didáctico será considerado como principal elemento educativo.

Artículo 9.- El régimen de alimentación de los residentes será científicamente administrado. Habrá también, un servicio médico permanente, o en su defecto se asegurará para los residentes una adecuada asistencia facultativa y hospitalaria, mediante convenios con organismos oficiales apropiados o con establecimientos asistenciales oficiales existentes en la localidad.

Artículo 10.- Las Granjas - Escuela serán establecimientos abiertos. Sus edificios no contarán con construcciones ni instalaciones especiales para el encierro, la incomunicación o el aislamiento, salvo las normales necesarias para la propia seguridad de los residentes y de los bienes del establecimiento. Existirá un servicio especial de vigilancia o control. Se tomarán las medidas normales atinentes al cumplimiento de la función educativa, a la sistematización de trabajo y a la organización de la vida en comunidades, tareas éstas que serán preferentemente encomendadas a los propios residentes de mayor edad y responsabilidad. Los reglamentos internos y regímenes disciplinarios no podrán superar el marco de las previsiones razonables para garantizar la seguridad y armónica convivencia de los propios residentes. Quedan absolutamente prohibidos los castigos corporales y todo otro procedimiento correctivo denigrante o avasallante de la personalidad humana. Los directivos responsables del Establecimiento sólo podrán ejercer las prerrogativas de obligaciones propias de la institución de la patria potestad que regula la ley civil, respecto de los menores puesto bajo su tutela y custodia.

ROBERTO ANHUAL FRATE
Legislador
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 11°.- La vida en comunidad dentro de la Granja - Escuela deberá armonizar con la vida, costumbres y modalidades del marco social circundante, a cuyos fines se programará el acceso de los residentes a los centros de esparcimientos de la localidad, en condiciones ordinarias; la realización de eventos deportivos, la participación de los residentes en tareas e iniciativas sociales de la localidad y toda otra forma conducente a la finalidad expresa.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos técnicos, dispondrá los estudios necesarios para determinar el procedimiento a seguir en la construcción, adquisición y/o adecuación arquitectural de tres (3) inmuebles destinados a las Granjas-Escuela; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 13°.- Las Granjas-Escuela deberán contar con un espacio físico donde funcione el **C.I.S. (Centro de Inserción Sociolaboral)** para aquellos jóvenes con mas problemas a la hora de insertarse en el mercado laboral en el que permanecerán entre seis (6) meses y tres años; El mismo será financiado por el Estado provincial.

Artículo 14°.- El gasto que demande la aplicación de la presente será previsto en los Presupuestos provinciales correspondientes.

Artículo 15°.- La presente Norma será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 16°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo, cumplido Archivar.


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.